

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-43/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRIMERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SM-JRC-43/2009 relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión electoral 08/2009-I; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda; y de las constancias de

SM-JRC-43/2009

autos del recurso precisado en el párrafo anterior, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Acuerdo de registro. El día veinticuatro de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebró la sesión extraordinaria, donde emitió el Acuerdo CG/088/2009, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

II. Interposición del recurso de revisión local. El día veintinueve de mayo de dos mil nueve, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de revisión en contra de la determinación anterior.

III. Sentencia impugnada. La Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a quien correspondió conocer de tal recurso, pronunció sentencia el día nueve de junio de dos mil nueve, en los

autos del expediente 08/2009-I, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando **sexto se modifica** el acuerdo número **CG/088/2009** que contiene el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Ornelas y por estrados al tercero interesado Partido Político de la Revolución Democrática, así como a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Dicha sentencia se notificó personalmente al recurrente el día nueve de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El día trece de junio de dos mil nueve, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó demanda

SM-JRC-43/2009

de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite de la demanda. Recibido el escrito de impugnación ante la Sala responsable, por auto de trece de junio del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional la presentación del mismo.

b) Recepción del expediente en esta Sala Regional. El dieciséis de junio de dos mil nueve, a las veinte horas con treinta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número 56/2009-I, suscrito por el Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al cual acompañó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como su informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el expediente **08/2009-I**. Asimismo, remitió las cédulas y razones de publicitación del presente medio de impugnación, así como el escrito presentado por el partido tercero interesado.

c) Turno a ponencia. El dieciséis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un auto por el que ordenó formar el expediente SM-JRC-43/2009, y turnarlo a la ponencia a

SM-JRC-43/2009

su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

d) Admisión. Por auto de veintiséis de junio del actual la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto; asimismo, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de no existir algún trámite o diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195,

SM-JRC-43/2009

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Guanajuato; a más de que el acto reclamado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en esa ciudad, concretamente en lo que toca a la renovación de los diputados del Congreso de Guanajuato, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el día nueve de junio de dos mil nueve, como se desprende a fojas seiscientos cincuenta y siete y siguiente del cuaderno accesorio dos, y en virtud de que la demanda se presentó el día trece de junio siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro

días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Acción Nacional.

c) Personería. La personería del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien interviene con la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue el que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual le recayó la sentencia combatida en esta vía.

Además, es de verse que, con independencia de que la personería del promovente se tuvo por acreditada en el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó, dicho requisito no cabe objetarlo, dado que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa.

SM-JRC-43/2009

Apoya lo anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave S3EL 109/2002, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 761 y siguiente, del tomo de tesis relevantes de la Compilación Jurisprudencia y tesis Relevantes, de epígrafe y contenido siguientes:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.

Y la tesis aprobada por la susodicha Sala Superior, visible en la página 765 y siguiente del tomo y compilación citados, cuyo rubro y texto se plasman a continuación:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente,

que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral,

SM-JRC-43/2009

para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

d) Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre del partido promovente; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado, además se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político que funge como actor.

e) Actos definitivos y firmes. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque el Código Electoral para el Estado de Guanajuato no prevé algún medio legal para impugnar lo resuelto en un recurso de revisión por el Tribunal Electoral de dicha entidad, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

SM-JRC-43/2009

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que ante precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 023/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Época, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, el Partido Acción Nacional aduce en su demanda, que la sentencia reclamada violenta los

artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política

SM-JRC-43/2009

de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente esta exigencia, pues de la demanda se desprende que el partido actor impugna la sentencia pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión electoral identificado bajo el expediente número 08/2009-I, el cual desestimó su pretensión consistente en que se revocara un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, con el efecto de que se mantuviera vigente el registro de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección a celebrarse el próximo cinco de julio del presente año, en lo que hace a la renovación del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, esta determinación puede provocar una afectación importante y trascendente en perjuicio del partido accionante, como podría ser que uno de los

contendientes obtuviera una ventaja indebida en la jornada comicial atinente, lo que incide directamente en el resultado final de la misma, así como en el cumplimiento de su fin relativo a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo antedicho, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, toda vez que de acogerse las pretensiones del partido actor, se revocaría la sentencia reclamada y, eventualmente, se dejaría sin efectos el registro de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la asignación de diputados del Congreso de Guanajuato, lo que modificaría las condiciones de la contienda política.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311, la cual señala textualmente lo siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es

SM-JRC-43/2009

decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

h) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, incisos e) y d), de la citada ley procesal electoral federal, porque en el presente caso el partido actor participa en el proceso electoral del Estado de Guanajuato para la elección de diputados, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de julio de la presente anualidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 174, párrafo tercero, de la Ley Electoral de dicha entidad; mientras que la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos será el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, de conformidad con el artículo 55, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

TERCERO. Requisitos del escrito del tercero interesado.

a) Oportunidad. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, mediante escrito presentado el dieciséis de junio del año en curso, compareció José Belmonte Jaramillo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

En el presente asunto, debe reconocerse al mencionado instituto político tal calidad, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al haber comparecido dentro del plazo legal previsto para esos efectos, ya que éste se venció a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día diecisiete de junio de dos mil nueve, y el escrito fue presentado a las diecinueve horas con cinco minutos del día dieciséis de junio de este año, por lo que su presentación fue en tiempo, según se desprende de la cédula de notificación y razón elaborados por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por ser el momento en que se notificó la presentación del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese

efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Partido de la Revolución Democrática tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme la sentencia impugnada.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 5, de la codificación citada, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado, previstos en el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del escrito del partido tercero interesado, y toda vez que ni la autoridad responsable ni este último hicieron valer causas de improcedencia y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de éstas o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, ibídem, se procede al examen de la sentencia reclamada a la luz de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal

SM-JRC-43/2009

incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos

SM-JRC-43/2009

reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si está ajustada a derecho, la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del expediente 08/2009-I, por la que se modificó el Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se registró a la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, o si como lo afirma el promovente al formular sus agravios, debe revocarse y dejarse sin efectos dicho Acuerdo administrativo, para que se niegue el registro de esa planilla de candidatos que considera inelegibles.

SEXTO. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SM-JRC-43/2009

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

SM-JRC-43/2009

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto, atendiendo al principio de economía procesal y desde luego a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquéllos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al partido impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Avala lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, aprobada por la Sala Superior, que se consulta en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo

SM-JRC-43/2009

impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, por las razones que a continuación se vierten.

En efecto, argumenta el partido disidente en el primer agravio esencialmente, que la Primera Sala Unitaria admitió al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado diversas probanzas documentales que aportó para justificar el requisito de residencia respecto a la lista de candidatos que presentó, lo cual es ilegal, dado que esos medios de convicción en todo caso tuvo que haberlos allegado ante el Secretario del ayuntamiento que extendió las certificaciones de residencia o bien ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que resolvió sobre el registro, pero no ante la Sala resolutora responsable, toda vez que ya había precluido su derecho para hacerlo, en razón de que el registro otorgado constituye un acto definitivo y siendo así no podía exhibir después tales documentos en la instancia jurisdiccional, sino sólo aquellos que presentaron ante el mencionado órgano electoral administrativo, por lo que si la emisora del fallo reclamado, no obstante ello los admitió, es claro que su proceder le irroga perjuicios,

porque concedió al tercero interesado otra oportunidad para demostrar ese requisito.

En opinión de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento anterior, atentas las razones siguientes.

Ante todo, es de advertir al partido inconforme que resulta inexacto lo aducido acerca de que al haberse otorgado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro a la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ese acto adquirió definitividad y firmeza, toda vez que el artículo 298, fracción IV, del código comicial de esa entidad federativa, establece que el recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procederá, entre otros casos, contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales; y en el caso éste fue el fundamento legal por el cual el actor interpuso el mencionado medio ordinario legal en contra del registro cuestionado. Cosa distinta es que el actor no haya agotado en tiempo y forma dicho recurso, porque entonces el registro de referencia hubiera quedado intocado, y paralelamente a ello dicho acto adquiriría firmeza y definitividad, al haber sido consentido tácitamente por la parte a quien pudo perjudicar.

Ahora bien, es verdad que en tratándose de asuntos cuya naturaleza sea de estricto derecho, como el que

SM-JRC-43/2009

hoy se resuelve, el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y **no deben ser admitidas ni tomadas en consideración** las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada, norma que tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución; sin embargo, es de verse que en la especie esa regla no opera en el recurso de revisión electoral previsto en el artículo 298, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, si se toma en cuenta que los artículos 307, párrafo segundo, 317, fracción I, 319 y 320, párrafo segundo, ibídem establecen lo siguiente:

Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el Capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.

Artículo 317.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I.- Documentales;

Artículo 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales de Derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

Numerales de cuyo análisis, se pone de manifiesto, sin un género de duda, que el legislador ordinario estableció que los terceros interesados pueden comparecer al procedimiento del recurso de revisión instaurado y aportar, en su caso, por ejemplo, las pruebas documentales privadas que estimen pertinentes, las cuales, inclusive, pueden adquirir eficacia probatoria plena, sólo cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cuestión que, por ejemplo, no acontece respecto del recurso de apelación contemplado en el artículo 302, de ese código electoral guanajuatense, el cual sí es de la naturaleza especificada o sea de estricto derecho, como se puede constatar en el ordinal 287, segundo párrafo, de dicha codificación comicial, el cual prevé que: “Tratándose del recurso de apelación, sólo serán admisibles las pruebas que tengan el carácter de supervenientes”; de lo que se sigue que en dicho recurso indefectiblemente no se podrá ofrecer o aportar prueba

SM-JRC-43/2009

alguna, y el acto reclamado deberá apreciarse tal como apareció probado ante la responsable, sin que se puedan admitir y tomar en consideración las pruebas que no se hayan aportado ante ésta, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.

Por tanto, si del análisis de las constancias que obran en el sumario, aparece que el partido tercero interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, de donde dimana la sentencia que por esta vía se impugna, compareció a ese litigio mediante escrito presentado el tres de junio del actual, en donde expresó algunas manifestaciones y además con fundamento en el transcrito artículo 307, párrafo segundo de la invocada ley, ofreció diversas documentales privadas para robustecer el requisito de residencia cuestionado por el promovente, que primigénicamente tuvo por satisfecho el órgano electoral respecto de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional que presentó, y respecto de tal ocurso el Magistrado de la Sala responsable dictó un auto de esa misma fecha, en el que, en lo conducente admitió las pruebas aportadas por el tercero interesado, proveído que contrariamente a lo que se alega, resulta legal.

Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, y como ya se razonó en líneas precedentes, existe disposición expresa que faculta o permite al partido tercero interesado ofrecer y aportar ante el órgano jurisdiccional que conoce el recurso de revisión, las pruebas

SM-JRC-43/2009

pertinentes relacionadas con la materia de la litis, lo que significa que en la aportación de pruebas debe imperar el principio de idoneidad de las mismas, consistente en que la finalidad y utilidad del medio probatorio debe estar encaminado a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el partido actor en relación con las cuestiones que atañen al fondo del conflicto existente entre las partes, esto es, las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, pues de otra forma su admisión resultaría, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Aunado a lo antedicho, es de advertir que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos, en donde podrá ofrecer pruebas en contra de las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el

SM-JRC-43/2009

tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto.

En segundo lugar, porque en el caso el cúmulo de pruebas documentales privadas rendidas por el partido tercero interesado cumple con ese principio de pertinencia o idoneidad, en razón de que las mismas son apropiadas y adecuadas para apuntalar y probar el hecho que se pretende demostrar (la residencia de los candidatos que postuló); aunado a lo anterior, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que, en todo caso, la legalidad del auto admisorio de tales documentales se patentiza aún más, por la circunstancia de que el artículo 180, párrafo segundo, del código electoral local, estatuye que en el caso de que en la verificación realizada se advierta que el partido omita el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos.

Sin embargo, en la especie no se advierte que el órgano electoral haya requerido al tercero interesado para que subsanara el requisito de residencia de la lista de candidatos propuesta, porque para dicha autoridad administrativa ese requisito estaba acreditado, tan es así que concedió el registro cuestionado, y siendo así, es

SM-JRC-43/2009

claro entonces que para el tercero interesado en modo alguno operó el principio de definitividad, si es lo que pretende aducir el promovente, y por tanto sí podía válidamente allegar los medios de convicción atinentes ante la Sala responsable para robustecer y apuntalar el requisito cuestionado, máxime que, como ya se externó en párrafos precedentes, actúa como coadyuvante del órgano administrativo electoral que otorgó el registro.

En tercer lugar, porque no hay que perder de vista que la admisión de las pruebas es una facultad potestativa que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador, lo que significa que la admisión de probanzas crea una situación procesal firme, a favor de quien las ofrece, y una vez allegada a los autos esos medios de convicción, no puede el juez proceder como si no existieran, sino que debe analizarlas para fijar su valor jurídico, con relación a los hechos a demostrar, porque con independencia de que no podría descartarlas, pues ello equivaldría a la revocación, por el mismo juzgador, de sus propias determinaciones, lo cual sería contrario a la estabilidad procesal y al orden público, ya que carece de facultades para ello, es imperativo para la Sala responsable el impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio, a través de las pruebas allegadas.

SM-JRC-43/2009

En cuarto lugar, porque en el caso al ser evidente y clara la conexión entre las probanzas propuestas por el tercero interesado y el hecho que trata de probar, la Sala responsable obró bien al admitirlas, puesto que la ley local desde el momento en que permite que el tercero interesado puede ofrecer pruebas, quiere que conozca del modo más completo la verdad acerca del hecho controvertido; tanto más que lo hizo en uso de la facultad subjetiva que tiene, la cual no puede considerarse violatoria, sino cuando se infringen las reglas que rigen a la prueba o se hace una inexacta fijación de los hechos, lo que no sucedió en el particular.

Y en quinto lugar, porque si bien es cierto que por regla general todas las actuaciones que aparecen en un expediente constituyen actuaciones que deben ser tomadas en cuenta en el momento de que el juzgador dicte la sentencia correspondiente, además de los documentos que las partes aportan al juicio, también las que el tribunal requiera en vía de diligencia para mejor proveer, lo que de suyo significa que si existe un acuerdo de admisión respecto de otros documentos diversos requeridos por la resolutora primaria, como sucede en el particular con el auto de dos de junio de dos mil nueve (foja 137 a 138 vuelta del cuaderno accesorio 1); luego entonces, es posible considerar que esas pruebas documentales forman realmente parte de las actuaciones judiciales y, por tanto, la autoridad responsable al gozar de plena jurisdicción estaba facultada legalmente para estudiar en la sentencia impugnada las pruebas en mención que fueron requeridas por ella, precisamente por existir un acuerdo

SM-JRC-43/2009

que las admitió como tales, y además porque tiene la más amplia facultad de apreciación de las pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, ya que si puede decretar la práctica de cualquier prueba, aun cuando ésta no haya sido ofrecida por las partes, como se desprende del código electoral guanajuatense, con mayor razón debe tomar en cuenta las que obran en autos, que fueron legalmente rendidas y admitidas, y examinarlas ampliamente, en relación con los hechos litigiosos, pues de no hacerlo así, se viola el artículo 14 Constitucional.

Consecuentemente, si la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, estimó en la sentencia reclamada que las pruebas que soportaban las constancias de residencia de la lista de candidatos presentada por el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, en principio no eran del todo suficientes para justificar el requisito de residencia cuestionado, por lo que constituían un indicio, respecto de los candidatos José Luis Barbosa Hernández, María Guadalupe Nicasio Meza, José Luis Martínez Bocanegra, Alfredo Pérez Noria, Mercedes Núñez Cuevas, Flor Angélica sabanero Barbosa, María Elena Contreras Aguilera y María Carlota Hernández Montoya; pero con las pruebas documentales privadas rendidas ante ella en el proceso del recurso de revisión, las cuales fueron admitidas por proveído del cuatro de junio pasado, concluyó a final de cuentas que sí se acredita a cabalidad tal requisito, admisión que según se vio en esta ejecutoria es conforme a derecho; sin que, incluso, tales constancias presentadas por vía de prueba hayan

SM-JRC-43/2009

sido objetadas por el hoy actor, y tampoco son atacadas en los agravios que se examinan, todas y cada una de las apreciaciones y consideraciones que exteriorizó la mencionada autoridad responsable para otorgarles eficacia probatoria, a pesar de que no era la sola recepción de esas pruebas lo que le perjudicaba al actor, sino únicamente la apreciación que de las mismas se hizo en la sentencia.

Luego entonces, es claro que tales fundamentos legales al no ser combatidos mediante argumentos lógico jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, para que los desvirtuaran o destruyeran, imposibilitan a esta Sala Regional para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de su legalidad o ilegalidad, en virtud de que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, es de estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su sentido y en lo conducente, la tesis SREL 031/2001, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se publica en la página 231 del Tomo VIII, P.R. Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), Tercera Época, que reza:

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE

AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.-

Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único

SM-JRC-43/2009

interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Así como, por las razones que la informan y como criterio orientador e ilustrador, la tesis aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página 2063, del Semanario Judicial de la Federación de rubro y sinopsis siguientes:

PRUEBAS, ADMISION DE LAS (PRECLUSION). La admisión de una prueba crea una situación procesal firme, en favor de quien la ofrece, al operar la preclusión; y una vez allegada a los autos esa prueba, no puede el Juez proceder como si no existiera, sino que debe analizarla para fijar su valor jurídico, con relación al hecho por demostrar. Descartarla, equivaldría a la revocación, por el mismo Juez, de sus propias determinaciones, sin mediar los recursos legítimos, lo cual es contrario a la estabilidad procesal y al orden público; sin que obste para considerar lo contrario, que dicha prueba haya sido simplemente objetada, pues toda objeción debe afectar una forma legal concreta; en la especie, la introducción del recurso procedente contra la admisión de la prueba, y la reparación y la correspondiente protesta, en caso denegatorio, para preparar el amparo.

De igual modo, tiene aplicación al caso, por su sentido y como criterio orientador, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que localiza en la página 109, del Tomo LXVII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

PRUEBAS, ACEPTACION DE LAS. La sola recepción de una prueba, no perjudica al litigante, y como ese perjuicio radica en la apreciación que de la misma se haga en la

sentencia definitiva, contra ésta procederá el amparo, pero no contra la recepción.

Y como criterio ilustrador y por no oponerse a lo aquí resuelto, la jurisprudencia que se consulta en la página 41, del Tomo 67, correspondiente al mes de julio de dos mil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

En el agravio segundo, el instituto político actor esgrime que resulta ilegal la determinación que realiza la sala responsable en requerir al Partido de la Revolución Democrática para que éste en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas exhiba de nueva cuenta las constancias de residencia de los ciudadanos Carlos Bombela Torres, María Juana Georgina Miranda Arroyo, Olga Lidia Tirado Zúñiga, Jesús Maximino Valadez Zapién, Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, Bertha del Socorro Acevedo Macías, Evaristo Hernández García y Ramiro Romero Hernández; y que de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado, tendrá por precluido el derecho de ese instituto político para postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; ordenando además a la autoridad administrativa, requiera a los secretarios de los ayuntamientos de los municipios de donde son

SM-JRC-43/2009

originarios los candidatos citados, para que se cercioren de forma fehaciente de la residencia de tales ciudadanos, les expidan las constancias respectivas a la mayor brevedad, permitiéndoles a los candidatos llevar diversos instrumentos de prueba con los que acrediten que son residentes del lugar donde tienen su domicilio, por lo menos en los dos años anteriores; determinaciones que a juicio del actor carecen de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 14 constitucional, pues genera una ventaja indebida en la jornada comicial.

Previo al estudio del agravio expuesto, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una jurisprudencia que, si bien no es obligatoria, sí constituye criterio orientador en términos de lo dispuesto en el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esa jurisprudencia es identificada con la clave 139/2005, consultable en la página 162 (ciento sesenta y dos) del tomo XXII de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro reza **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para lo que aquí interesa, menciona que entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del numeral 14 de nuestra Ley Suprema, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como de debido

SM-JRC-43/2009

proceso legal, que implica el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional que culmina con el dictado de una resolución que dirime una controversia.

Dicha garantía constitucional obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en las pretensiones deducidas de la litis, de tal forma que se declare o niegue el derecho alegado por el impetrante, pero resolviendo siempre todos los puntos litigiosos del debate procedimental.

Sin embargo, esta determinación jurisdiccional no debe desvincularse de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados en la resolución, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En esos términos, la fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,

SM-JRC-43/2009

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas en el acto jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte, de una revisión exhaustiva de la resolución combatida recaída al recurso de revisión electoral materia del presente asunto, que la Sala responsable sí fundó y motivó la misma, en virtud que invocó los preceptos que consideró aplicables de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los relativos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de esa entidad federativa, de la Ley Orgánica Municipal; además que expresó las razones fácticas y materiales por las que consideró modificar el registro reclamado.

En esa misma tesitura, los que aquí resolvemos encontramos que la sala unitaria señalada como responsable en este asunto, motivó la resolución impugnada, pues del contenido de la misma se advierten diversos razonamientos en los cuales, adminiculados a los fundamentos aplicables, exponen las razones tomadas en consideración al momento de dictar el fallo sujeto a este juicio, es decir, exponen de manera clara y exhaustiva las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto que por esta vía se combate, o lo que es lo mismo, expresó la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron su resolución aquí controvertida, pues expone los hechos relevantes para decidir, apoyado de un argumento para

acreditar el razonamiento del que dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Asimismo, como quedó asentado en párrafos precedentes, carece de razón el inconforme en el sentido de que el acto de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sea un acto definitivo y por consiguiente la autoridad jurisdiccional estaba impedida para determinar que en el plazo de cuarenta y ocho horas exhiba de nueva cuenta las constancias de residencia de los ciudadanos Carlos Bombela torres, María Juana Georgina Miranda Arroyo, Olga Lidia Tirado Zúñiga, Jesús Maximino Valadez Zapién, Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, Bertha del Socorro Acevedo Macías, Evaristo Hernández García y Ramiro Romero Hernández; pues el artículo 180, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece:

180...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Del precepto anterior, se desprende que contrario al aserto del inconforme, la sala responsable estuvo en lo correcto al concluir que si los candidatos citados no cumplieron a cabalidad el requisito de residencia, procedía ordenar a la responsable a que requiriera al Partido de la Revolución Democrática para que dentro

SM-JRC-43/2009

del plazo ahí previsto, exhibiera de nueva cuenta las constancias con las que acreditaran fehacientemente el requisito de residencia, lo que se estima legal pues se insiste, de autos no se advierte que el órgano administrativo electoral haya requerido al tercero interesado para que subsanara el requisito de residencia de la lista de candidatos propuesta, en virtud que para dicha autoridad administrativa ese requisito estaba acreditado, tan es así que concedió el registro cuestionado, por lo que resulta evidente que para el tercero interesado en modo alguno operó el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, resulta inoperante el argumento relativo a que con tal proceder, la responsable provocó una ventaja al Partido de la Revolución Democrática en perjuicio del Partido Acción Nacional que incide directamente en el resultado electoral, pues el actor no señala las razones o motivos por los que a su juicio tal determinación será determinante en el resultado de la elección o en qué medida influirá en la misma, para que esta judicatura esté en aptitud legal de ponderar, si efectivamente esta parte del acto reclamado, incide en el resultado de la elección y en qué proporción.

Por las razones expuestas, resulta infundado el aserto relativo a que los candidatos resultaban inelegibles, pues como atinadamente lo razonó la sala responsable, en el sentido de que al no cumplir el requisito de residencia, debía concederse al partido tercero interesado un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar el requisito faltante de conformidad con el citado artículo 180,

párrafo segundo del ordenamiento comicial de esa entidad federativa.

Por último, el actor aduce que la responsable pretende sustentar el acto administrativo que representa la emisión de las constancias de residencia, mediante diversas disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, lo que resulta improcedente pues de conformidad con el artículo 134 de dicho ordenamiento, tales disposiciones no son aplicables a la materia electoral, por lo que la fundamentación es indebida.

El motivo de disenso expuesto, deviene infundado pues de la lectura del considerando Sexto del fallo controvertido, donde la responsable plasmó las razones por las que ordenó a la autoridad administrativa electoral para que requiriera al tercero interesado subsanar el requisito de residencia de los ciudadanos Carlos Bombela Torres, María Juana Georgina Miranda Arroyo, Olga Lidia Tirado Zúñiga, Jesús Maximino Valadez Zapién, Jorge Lisandro Rodríguez Hernández, Bertha del Socorro Acevedo Macías, Evaristo Hernández García y Ramiro Romero Hernández; en modo alguno se aprecia que haya fundado su determinación en preceptos de la ley administrativa local, sino por el contrario, lo fundó en los numerales 45 de la Constitución Política; 3, 45 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Estado de Guanajuato. Haciendo sólo alusión a la naturaleza jurídica del acto administrativo y sus características, argumentos que no fueron combatidas

SM-JRC-43/2009

por el actor, por lo que deben seguir rigiendo el acto reclamado.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, en términos de la parte final del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente tanto al partido político actor, como al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en los domicilios que señalaron para tal efecto en esta ciudad, el primero, en las oficinas del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la calle Escobedo Norte, número 626 Norte, Colonia Centro; y el segundo, en Porfirio Díaz número 463 Sur, entre Quince y Cinco de Mayo, Colonia Centro; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** a los demás interesados.

SM-JRC-43/2009

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos I al V, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **presidenta y ponente en el presente asunto**, Georgina Reyes Escalera y Ramiro Romero Preciado Magistrado por Ministerio de Ley quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADO POR **MAGISTRADA**
MINISTERIO DE LEY

RAMIRO ROMERO **GEORGINA REYES**
PRECIADO **ESCALERA**

SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE
LEY

SM-JRC-43/2009

MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ